



EXPEDIENTE : 027-09-MA/E
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros sólidos totales en suspensión y zinc en la estación de monitoreo identificado como E-204.*

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra esta empresa por: (i) descargar al ambiente un efluente que no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental; y (ii) por el incumplimiento de una recomendación.

SANCIÓN: 50 UIT

Lima, 08 ABR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de abril de 2009, se realizó la Auditoría Ambiental del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad ambiental “Cerro de Pasco” de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la empresa supervisora externa EFE EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. INGENIEROS ASOCIADOS.
2. A través del escrito del 29 de mayo de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe de auditoría ambiental del PAMA¹.

Mediante el Oficio N° 1237-2009-OS-GFM², notificado el 05 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin informó a Volcan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado presuntas infracciones a la normativa ambiental.

4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 115-2013-OEFA-DFSAI/SDI³, notificada el 19 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA varía y precisa el Oficio N° 1237-2009-OS-GFM, imputando a Volcan las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

¹ Ver folios 10 al 236 del Expediente N° 027-09-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Ver folio 241 del Expediente.

³ Ver folio 278 del Expediente.



N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Volcan se encuentra descargando al ambiente un efluente que corresponde a las aguas neutras de mina. Este vertimiento no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para la unidad minera.	Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 74° de la Ley N° 28611	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la estación E-204 (aguas neutras de mina) para los parámetros "sólidos suspendidos" y "zinc", correspondientes a la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	Incumplimiento de la recomendación 4.2 del Informe N° 782-2006-MEM-DGM-FMI/MA de fecha 3 de octubre de 2006 respecto a la auditoría ambiental del PAMA, realizada por Tecnología XXI S.A. La empresa debió presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la modificación de la ubicación de los puntos 301 (efluente aguas servidas del distrito de Yanacancha) y 303 (efluente Unión Stock Pile y aguas servidas).	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

5. Con escritos del 19 de agosto de 2009⁴ y del 11 de marzo de 2013⁵, Volcan presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Cuestión Previa

- i. La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, no ha sido aprobada previamente en una norma con rango de ley; por lo que se vulneraría el principio de legalidad establecido en el inciso 1° del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), hecho que acarrearía la nulidad de pleno derecho del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.



⁴ Ver folios 243 al 277 del Expediente.

⁵ Ver folios 284 al 314 del Expediente.

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".



Sobre la descarga al ambiente de un efluente que no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental

- ii. Mediante la Resolución Directoral N° 1332/2007/DIGESA/SA del 7 de mayo de 2007, renovada con Resolución Directoral N° 3647/2008/DIGESA/SA, la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud, autorizó el vertimiento de las aguas neutras de mina subterránea; por lo que a partir de esta fecha se inició el monitoreo de este efluente.
- iii. Con Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de la Planta Concentradora Paragsha 8500 a 9500 TMD – San Exedito 450 a 650 TMD” (en adelante, el EIA), el cual indica que el efluente que corresponde a las aguas neutras de mina con código E-204 es un vertimiento.

Descargos sobre el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en la estación E-204

- iv. Durante la supervisión especial realizada en el mes de abril se tomaron contramuestras de los vertimientos industriales que fueron supervisados, cuyos resultados arrojan para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (TSS) valores por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- v. En el caso del Zinc (Zn), de acuerdo a los resultados obtenidos el día 06 de julio de 2009 en el programa de monitoreo, este punto de control cumple con los LMP.
- vi. La infracción no debe ser considerada como grave, ya que la empresa supervisora no ha acreditado el daño ambiental ocasionado a través de una “Investigación Correspondiente”, lo cual sería una vulneración al principio del debido procedimiento.
- vii. Exceder el LMP puede causar daño al ambiente, es decir, que existe la posibilidad de causarlo, no que este exceso provoca por sí mismo y automáticamente daño en forma inmediata o futura. Por tanto, asumir que el solo exceso de los LMP implica un daño al ambiente sería una vulneración al principio de tipicidad.

Sobre el incumplimiento de la recomendación por no presentar la modificación de la ubicación de los puntos de monitoreo 301 y 303

- viii. El punto de monitoreo 301 se ubicó para muestrear el efluente de las aguas servidas del distrito de Yanacancha, posteriormente en el año 2002, a solicitud de a la Municipalidad Provincial de Pasco, cuyo objetivo fue construir un único sistema de tratamiento de aguas residuales, Volcan ejecutó el proyecto Trasvase de Aguas Servidas del distrito de Yanacancha hacia la Quebrada Quiulacocho de la micro cuenca del río San Juan, evitando así la contaminación de la micro cuenca del río Tingo. En consecuencia, actualmente, este punto no recibe aportes de aguas residuales excepto las pluviales.
- ix. El punto de monitoreo 303 recibía aguas ácidas generadas por el Stock Pile Rumiallana, las que actualmente son captadas por canales impermeabilizados y bombeadas a la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas. Actualmente, sólo recibe aguas pluviales del punto de monitoreo 301 y aportes de aguas residuales





de algunas viviendas ubicadas en la parte alta del AAHH José Carlos Mariátegui y aguas de escorrentía.

- x. Volcan no realiza descarga alguna a la quebrada Rumiallana donde se ubican los puntos de monitoreo 301 y 303.
- xi. Sí se realizó la evaluación ambiental de la ubicación de los puntos de control 301 y 303 en el EIA. Adicionalmente, en dicho instrumento de gestión ambiental, se indica que el punto de control 303 se denomina quebrada Rumiallana (ex - Unión Stock Pile y Aguas Servidas).

II. ANÁLISIS

II.1 Cuestión previa

6. Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cabe indicar que de acuerdo al literal l) del artículo 101⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se permite imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código de medio Ambiente⁸.
7. De esta manera se tiene una norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero, la misma que es permitida en la LPAG. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
8. Ahora bien, por medio de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a las fecha de promulgación de esta Ley.
9. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través de su artículo 4° se

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

⁸ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
Disposiciones Finales

"Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."



autorizó a este Organismo sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escala de sanciones que venía aplicando el regulador.

10. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objetos de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del Osinergmin al OEFA, determinándose el 22 de julio de 2010 como la fecha de asunción de las funciones transferidas.
11. En atención a lo expuesto, la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM está sustentada por la Ley General de Minería y las Leyes N° 28964 y N° 29325, por lo que resulta válida su aplicación por el OEFA en el presente caso. En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por Volcan respecto a la vulneración del principio de legalidad.

II.2 Descarga al ambiente de un efluente que no está contemplado en un instrumento de gestión ambiental

12. En los puntos 3.4 "Manejo de efluentes minero metalúrgicos y emisiones atmosféricas" del informe de auditoría ambiental del PAMA; y, 3.6.1 "Calidad de agua en efluentes" del Informe N° GFM-395-2009 de Osinergmin, se ha dejado constancia de la identificación de un nuevo efluente minero metalúrgico (E-204) que corresponde a las aguas neutras de mina, el cual no existía en las auditorías ambientales realizadas en los años 2002 y 2005⁹.
13. Al respecto, cabe resaltar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Exedito 450 a 650 TMD" U.E.A. Cerro de Pasco fue aprobado el 31 de diciembre de 2008 a través de la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM (en adelante, EIA de Volcan), es decir, antes de la auditoría ambiental del PAMA, y que éste se sustenta en el Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que analiza el levantamiento de observaciones al EIA de Volcan.
14. De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, en el Cuadro N° 20.1¹⁰ de la observación N° 20 del precitado informe se describen las ubicaciones de las estaciones de monitoreo de calidad del agua, en el cual se incluye la estación E-204:

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM	ALTITUD
E-204	Aguas neutras de mina subterránea.	E 0361533 N 8819548	4322

15. En ese sentido, el vertimiento correspondiente a las aguas neutras de mina sí está considerado dentro de un instrumento de gestión ambiental (EIA de Volcan) como la estación E-204; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Volcan.

⁹ Ver folios 37 y 239 del Expediente, respectivamente.

¹⁰ Ver página 12 del Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC, en concordancia con la página 38 del Levantamiento de observaciones al EIA presentado por Volcan.



**II.3 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles en la estación E-204.**

16. El artículo 4^o¹¹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
17. De la revisión del informe de auditoría ambiental del PAMA se verifica lo siguiente:
- (i) Se tomaron muestras en el punto de monitoreo identificado como E-204 correspondiente al efluente aguas neutras de mina¹².
 - (ii) Los resultados detallados a folio 45, fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPi con Registro N° LE-002, y se sustentan en los informes de ensayo adjuntos en el informe de auditoría ambiental del PAMA¹³.
 - (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que los valores obtenidos para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (STS) y Zinc (Zn) en el punto de monitoreo E-204, exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Turno	Resultados	LMP
E-204	STS (mg/L)	24/04/09	11:30 a.m.	58.00	50
	Zn (mg/L)	24/04/09	11:30 a.m.	3.348	3.00

18. En cuanto a la existencia de contramuestras analizadas por el laboratorio J. Ramón, acreditado por el INDECOPi con Registro N° LE028, que arrojan valores por debajo de los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STS), cabe señalar que

¹¹ Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO		VALOR PROMEDIO ANUAL
	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50		25
Plomo (mg/l)	0.4		0.2
Cobre (mg/l)	1.0		0.3
Zinc (mg/l)	3.0		1.0
Fierro (mg/l)	2.0		1.0
Arsénico (mg/l)	1.0		0.5
Cianuro total (mg)*	1.0		1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

¹² Ver folio 45 del Expediente.

¹³ Ver folios 186 y 187 del Expediente.





estas muestras fueron obtenidas fuera del procedimiento de monitoreo ambiental, por lo que no constituyen un medio probatorio pertinente en el presente caso.

19. Además, Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la toma de contramuestras durante la ejecución del monitoreo. No obstante, de la revisión del acta de inspección para la auditoría ambiental del PAMA¹⁴, se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna por parte de la empresa minera.
20. A mayor abundamiento, los resultados que se desprenden de los Informes de Ensayos del laboratorio J. Ramón no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis, ya que las muestras tomadas por el administrado responden a una oportunidad o momento específico diferente al del recojo de la muestra durante la visita de inspección (aun cuando fueran del mismo día). Ello a razón de que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los parámetros aplicables a los efluentes minero-metalúrgicos previstos en su Anexo 1, no deberán ser excedidos "en ninguna oportunidad".
21. En relación con el resultado obtenido el día 06 de julio de 2009 para el parámetro Zinc (Zn), cabe precisar que el mismo corresponde a una fecha posterior a la auditoría ambiental del PAMA, mientras que la presente imputación se refiere a un día y hora específicos (11:30 a.m. del 24 de abril de 2009); por lo que la vulneración al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no ha sido desvirtuada por el titular minero.

Sobre el daño ambiental y la gravedad de la infracción

22. Sobre el particular, existe reiterado pronunciamiento por parte del Tribunal de Fiscalización Ambiental en donde se concluye que el exceso de los LMP constituye un daño ambiental¹⁵.
23. En efecto, aquél Cuerpo Colegiado señala que de acuerdo al numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁶, la definición de daño ambiental recoge dos elementos de vital importancia:

- a) El primer elemento está referido a que el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
- b) El segundo elemento está referido a que dicho menoscabo material genere efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

24. Sobre el segundo elemento, refiere que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido por las emisiones contaminantes al ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales. Por ello, los LMP se han establecido explícitamente señalándose que su exceso causa o puede causar daños a la salud,

¹⁴ Ver folio 178 del Expediente.

¹⁵ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 1) 278-2012-OEFA/TFA; 2) 176-2012-OEFA/TFA; 3) 277-2012-OEFA/TFA; 4) 133-2012-OEFA/TFA; 5) 015-2013-OEFA/TFA, entre otros.

¹⁶ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



al bienestar humano o al ambiente (numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611).

25. A razón de esta circunstancia, los efectos potenciales del daño ambiental se configuran cuando el menoscabo material de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico, excede los niveles, estándares o parámetros de calidad establecidos por la autoridad pública; por lo que, tratándose del daño ambiental, es necesaria únicamente la probabilidad futura en grado de verosimilitud para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.
26. Por estos motivos el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que el incumplimiento de los LMP regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMNMM, configura el supuesto de daño ambiental cuyos efectos negativos no requieren ser inmediatos o actuales, bastando la potencialidad de los mismos. De esta manera, la alusión al daño ambiental incluye la potencialidad de dicho daño, aspecto que sin duda se presenta ante el exceso de LMP.
27. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (STS) y Zinc (Zn) en el punto de monitoreo identificado como E-204, se ha configurado la situación de daño ambiental; por lo que no se han vulnerado los principios de debido procedimiento ni tipicidad. En tal sentido, corresponde sancionar a Volcan con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, toda vez que se se ha incurrido en el supuesto de gravedad establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁷.

II.4 Incumplimiento de recomendación: No se presentó la modificación de la ubicación de los puntos 301 y 303

28. La recomendación N° 2¹⁸ del Informe N° 782-2006-MEM-DGM-FMI/MA del 03 de octubre de 2006, correspondiente a la auditoría ambiental del PAMA realizada del 12 al 14 de diciembre de 2005, señala que *"La empresa minera debe presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la modificación de la ubicación de los puntos 301 (efluente aguas servidas del distrito de Yanacancha) y 303 (efluente Unión Stock Pile y aguas servidas), justificando dicha modificación, a fin de determinar la responsabilidad de la emisión de sus efluentes a través de los mismos"*.
29. Al respecto, la observación N° 6 del anexo "Observaciones y Recomendaciones"¹⁹ del informe de la auditoría ambiental del PAMA del 2009, indica que Volcan no ha cumplido con efectuar la recomendación N° 2 descrita en el párrafo anterior.

¹⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa"*.

¹⁸ Ver folio 230 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Ver folio 59 del Expediente.



30. Sobre el particular, con relación al punto de monitoreo 301 (correspondiente al efluente de aguas servidas del distrito de Yanacancha según el Informe N° 782-2006-MEM-DGM-FMI/MA), en el EIA de Volcan se señala que las aguas servidas generadas por la población del distrito de Yanacancha ya no serán vertidas a la quebrada Rumiallana, de acuerdo al siguiente detalle²⁰:

CAPITULO III. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ENTORNO DEL PROYECTO

3.2 AMBIENTE FISICO

3.2.9 Hidrografía e Hidrología

3.2.9.4 Hidrografía del Río Tingo

El río Tingo, situado en la parte norte de la localidad de Cerro de Pasco, constituía un cuerpo receptor de parte de las aguas servidas generadas por la población del distrito de Yanacancha. Estas aguas servidas eran vertidas previamente a la Quebrada Rumiallana, para luego escurrir en dirección sur a norte, 11 km aguas abajo hasta confluir con las aguas del río Tingo. En la actualidad la quebrada Rumiallana no recibe ningún tipo de vertimiento y sus aguas aportan al río Tingo.

(Subrayado nuestro)

31. Además, se ha constatado en el Cuadro N° 3-06 denominado "Fuentes y Puntos de Vertimiento en el área de Influencia del Proyecto"²¹ del EIA de Volcan, la modificación del trayecto del efluente correspondiente a las aguas servidas del distrito de Yanacancha, toda vez que el mismo ahora es controlado a través del punto de monitoreo E-215 (efluentes de las actividades humanas de Cerro de Pasco), conjuntamente con los efluentes que provienen de los poblados de Chaupimarca y Paragsha, y aguas industriales; por lo que el punto de monitoreo 301 fue cambiado por el E-215.
32. Por otro lado, respecto al punto de monitoreo 303 (correspondiente al efluente Unión Stock Pile y aguas servidas según el Informe N° 782-2006-MEM-DGM-FMI/MA), se ha comprobado en el Cuadro N° 4-14 denominado "Infraestructuras presentes y sus reestructuraciones"²² del EIA de Volcan, que las aguas ácidas provenientes de los diferentes Stock piles y mina serán tratadas en la Planta de Neutralización. Asimismo, en el Cuadro N° 3-06 se ha determinado que la fuente del vertimiento "Planta de Neutralización" (correspondiente a aguas tratadas de mina, botadero de desmonte y escorrentías de Stock piles) tendrá como punto de monitoreo el E-203; por lo tanto, éste punto de monitoreo modificó el 303.
33. En ese sentido, se ha comprobado que en el EIA de Volcan se modificaron los puntos de monitoreo 301 y 303 por los E-215 y E203, respectivamente, toda vez que los efluentes de los mismos fueron reconducidos a otros puntos de descarga. Asimismo, cabe resaltar que dicho cambio fue analizado y aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; por lo que puede concluirse que la recomendación dejada en la auditoría ambiental del PAMA del 2006 por la misma autoridad fue subsanada con la aprobación del EIA de Volcan.

34. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de Volcan.

²⁰ Ver página 57 del EIA de Volcan.

²¹ Ver página 61 del EIA de Volcan.

²² Ver página 113 del EIA de Volcan.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., en el aspecto referido al incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como el artículo 74° de la Ley N° 28611, por descargar al ambiente un efluente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, de conformidad con lo indicado en el acápite II.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- Sancionar a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en el acápite II.3 de la presente Resolución, en el aspecto referido al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por sobrepasar los Límites Máximos Permisibles en la estación de monitoreo E-204.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., con relación al incumplimiento de una recomendación, en vulneración del numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de conformidad con lo indicado en el acápite II.4 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA